

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
 En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
ADMINISTRACION E IMPRENTA
 Calle de Victoria 1. y Santa Eulalia. 2
 Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCIONES	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 50 de 19 Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Habiéndose anulado, con pérdida de fianza, la concesión otorgada para el establecimiento y explotación de una red telefónica urbana en Murcia por Real orden de 14 de Junio de 1898, á causa de no cumplir el concesionario los compromisos contraídos;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer se proceda á la celebración de subasta para continuar la explotación de la referida red por todo el tiempo que falta para la terminación del plazo por que se otorgó, el cual expira en 10 de Junio de 1908, con sujeción al pliego de condiciones generales de 13 de Junio de 1886, publicado en la «Gaceta» de 15 del mismo, al de particulares de subasta de 17 de Marzo de 1888, publicado en la «Gaceta» de 24 del mismo, y á las especiales que son adjuntas.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1899.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Pliego de condiciones especiales bajo las cuales se saca á pública subasta la explotación de la red telefónica de Murcia por el tiempo que falta para terminar la primitiva concesión.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, en la forma que previene la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, verificándose la apertura de dichos pliegos á las doce del día en el despacho del Ilmo. Sr. Jefe de la Sección de Telégrafos, sito en la calle de Carretas, núm. 10, piso segundo, y bajo la presidencia del

mismo, á los cuarenta días, contados desde el siguiente al en que aparezca el anuncio en la «Gaceta de Madrid», ó uno después si el señalado fuera festivo.

2.ª Las proposiciones se presentarán, en Madrid, en el Registro de la Dirección general, y en Murcia, en el Gobierno civil de la provincia hasta cinco días antes del designado para la apertura de ellas, ó sea hasta los treinta y cinco días, contados desde el siguiente á la publicación del anuncio, á las cinco de la tarde, ó un día después si el señalado fuera festivo.

3.ª Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable depositar en la Dirección general del Tesoro público (Caja general de Depósitos) la cantidad de 2.000 pesetas como fianza provisional, ó en la sucursal en Murcia.

4.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á continuar la explotación de la red telefónica urbana de Murcia hasta el 10 de Junio de 1908, con entera conformidad á las bases contenidas en el Real decreto de 13 de Junio de 1886, al pliego de condiciones generales de la misma fecha, á las particulares de 17 de Marzo de 1888, y á las especiales insertas en la «Gaceta de...» comprometiéndome á satisfacer al Tesoro público el 25 por 100 de la recaudación total que se obtenga, sin deducción alguna, y á depositar en la Caja general de Depósitos la cantidad de... pesetas como precio de la red; y para seguridad de esta proposición presento el adjunto documento, que acredita haber consignado en... la cantidad de 2.000 pesetas.

(Fecha y firma.)»

5.ª El canon que ha de abonarse al Estado en el de 25 por 100 de la recaudación total que se obtenga por el servicio, sin deducción alguna, que es el fijado por el primer concesionario de la red.

6.ª La subasta versará sobre el valor de la red con todo su material en servicio, pero no del existente en almacenes, en cuya relación se halla de manifiesto en el Negociado 6.º de la Dirección general, ascendiendo, según tasación pericial, á la cantidad de 13.137 pesetas y 15 céntimos. No se admitirán las proposiciones que no cubran las dos terceras partes de dicha cantidad, y se adjudicará al autor de la proposición que ofrezca mayor aumento.

7.ª Sin embargo de fijarse en 13.137'15 pesetas el valor de la red como tipo de subasta, esta cantidad podrá resultar alterada por efecto

de haber aumentado ó disminuido el número de abonados desde que se hizo la valoración, y su verdadero precio será el que resulte, según liquidación, el día de la entrega al concesionario, tomando por base el precio de adjudicación y el material que se entregue.

8.ª El precio de los aparatos, que asciende á 6.787'60 pesetas, deberá entregarse íntegro, y el de las líneas, que es 6.349'55 pesetas, con la rebaja del 5 por 100 anual desde el día que se hizo la adjudicación primitiva hasta el día de la entrega con arreglo á lo prevenido en las bases 3.ª y 14 del Real decreto de 13 de Junio de 1886, sin perjuicio de practicar la liquidación definitiva el día en que el nuevo concesionario se haga cargo de la red.

9.ª Para las proposiciones iguales, aumento de precio, otorgamiento de la escritura y demás, se estará á lo dispuesto en las condiciones generales de 13 de Junio de 1886 y particulares de 17 de Marzo de 1888.

10. Para el otorgamiento de la escritura debe haberse consignado antes la cantidad de 6.000 pesetas como fianza definitiva y el importe fijado en la proposición como valor de la red; y hecha que sea al nuevo contratista la entrega de ésta, que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes al otorgamiento de la escritura, se practicará la liquidación, devolviéndole el saldo que resulte á su favor.

11. La cantidad que en definitiva entregue el nuevo contratista quedará á responder de los cargos que resulten contra el concesionario actual.

Madrid 7 de Febrero de 1899.—El Director general, A. Barroso.

Aprobado.—Ruiz y Capdepón.

(«Gaceta» núm. 48 de 17 Febrero.)

La Diputación provincial de Tarragona, cumpliendo un acuerdo de 16 de Noviembre último, dirige por conducto de su Presidente á este Ministerio instancia que remite el Gobernador de la provincia, suplicando se determine de un modo claro si la obligación de abonar las estancias causadas por los dementes pobres asilados en Manicomios de las provincias de que aquéllos procedan, quedan á cargo de las Diputaciones de las cuales los dementes son vecino al sobrevivirles la enfermedad ó de las que sean naturales:

Resultando que la ley de 1849 y reglamento de Beneficencia de 1852, partió del principio de que, no pudiendo excusarse ningún estableci-

miento benéfico de recibir á pobre alguno de la clase á que esté destinado, las estancias causadas por los mismos *deben correr á cargo de la provincia de donde sean naturales, á menos de haber tomado vecindad en aquella en la que reclamen el socorro de la Beneficencia*, cuya disposición alcanza igualmente á los dementes pobres como á los demás enfermos; en tal sentido se dictó también, de conformidad con el Consejo de Estado, la Real orden de 2 de Julio de 1862 que, refiriéndose á los Hospitales Provinciales destinados á la curación de enfermedades especiales, declara debe ser cargo de la provincia en la que los enfermos ó dementes tengan su domicilio:

Resultando que, en contradicción con la anterior doctrina, por orden de la Regencia fecha 27 de Julio de 1870 se dijo «que ínterin se construyera el Manicomio modelo, las Diputaciones establezcan en los Hospitales, si no contaren con locales á propósito, un departamento para dementes de ambos sexos, ó bien que satisfagan los gastos de traslación de la provincia donde *se encuentran sus naturales* respectivos á los Manicomios de Valladolid, Zaragoza, Valencia ó Toledo, así como las estancias que en ellas devenguen»; doctrina confirmada por Real orden de 27 de Febrero de 1876:

Considerando que de la vecindad arrancan los derechos civiles y administrativos de los individuos, y es lógico que para imponer á las provincias la obligación de socorrer á los enfermos dementes, ha de estimarse dicha circunstancia como principal, lo cual no puede ser más justo y razonable, por cuanto los vecinos contribuyen á las cargas generales provinciales y municipales en el punto de residencia, y la provincia de su vecindad viene obligada á cuidarles cuando tengan que acudir á la Beneficencia pública.

Considerando que en realidad el punto de nacimiento de los enfermos no debe servir de base para ser socorridos, puesto que muy fácilmente pueden no haber ejercitado derecho alguno de ciudadanía, ni contribuido con carga alguna en el pueblo ó provincia en el que nacieron, y hasta ocurrir que nunca hubieren disfrutado de la vecindad del mismo.

Considerando que tampoco ha de ponerse de la vecindad á la naturaleza de los enfermos, porque la práctica ha demostrado los inconvenientes de las últimas disposiciones antes mencionadas, ocasionando en

su aplicación involucraciones para el traslado de enfermos, y siendo una de las causas del atraso en que respecto al pago de estancias en los Manicomios se encuentran las Corporaciones provinciales;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Primero. La estancias que causen en lo sucesivo los dementes pobres en los Manicomios y demas asilos de alienados estarán á cargo de la provincia de donde son vecinos, y para su admisión será necesario un certificado del podrán correspondiente.

Segundo. Si alguno de ellos fuere vecino de dos ó más pueblos, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el capítulo 2.º de la ley Municipal para determinar al que legalmente debe pertenecer.

Tercero. Que los Directores de dichos establecimientos benéficos acudan á las Diputaciones de las provincias en que radiquen, presentando las cuentas de la vecindad consignada en el expediente de cada uno de los hasta aquí albergados procedentes de otras, para en su vista dirigirse á éstas en reclamación de las estancias que en adelante vayan causando.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1899. = Ruiz y Capdepón. = Sr. Gobernador civil de Tarragona.

(«Gaceta» núm. 45 de 12 Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

Señora: La ley de 11 de Julio de 1894, que fijó la actual plantilla del Estado Mayor general del Ejército en armonía con la organización militar poco tiempo antes decretada, estableció la amortización del 25 por 100 de todas las vacantes que en lo sucesivo ocurriesen en la Sección de actividad, hasta reducir el número de Oficiales generales de la misma á los límites que dicha ley determinaba.

Este moderado procedimiento de amortización, observado hasta ahora con rigurosa exactitud, y por el cual en circunstancias normales se habría llegado, dentro de breve plazo, á extinguir el sobrante que de las mencionadas clases existía, no pudo ser de suficiente eficacia desde que volvió á tener progresivo aumento el Estado Mayor general por consecuencia de las últimas campañas. Y como el excedente que ahora resulta es principalmente debido á los ascensos otorgados por méritos de guerra, no son tampoco aplicables las prescripciones que sobre amortización contiene la repetida ley, cuya virtualidad no alcanza á modificar la de 19 de Julio de 1889, adicional á la constitutiva del Ejército, que es fundamental en el mismo, y en la cual hay consignados, sobre este particular, preceptos claros y terminantes á cuyo obediencia no puede sustraerse el Gobierno de V. M.

Previsto en la citada ley adicional el caso de que, al terminar una campaña, hubiera algún exceso en las plantillas orgánicas de todo el Ejército, estableció en su art. 10 que, para extinguirlo, se aplicase á la amortización el 50 por 100 de las vacantes que se produjesen, proveyéndose las demás con ascensos reglamentarios; y aunque el Ministro que suscribe se propone solicitar oportunamente de V. M. la autorización necesaria para presentar á las Cortes un proyecto de

ley reduciendo la referida plantilla del Estado Mayor general con arreglo á las actuales necesidades, considera que es de urgente aplicación el mencionado precepto de la ley de 19 de Julio de 1889 para normalizar cuanto antes las escalas y amonorar en lo posible las cargas que pesan sobre el Tesoro público.

En tal virtud, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter desde luego á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Febrero de 1899. = Señora: A L. R. P. de V. M., El Ministro de la Guerra, Miguel Correa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Interin se fijan, con el concurso de las Cortes, las plantillas de Oficiales generales del Ejército que se consideren necesarios para todas las atenciones del servicio, con arreglo á la actual organización militar del territorio, se cumplirá lo preceptuado en el párrafo penúltimo del art. 10 de la ley de 19 de Julio de 1889, adicional á la constitutiva del Ejército, aplicándose á la amortización el 50 por 100 de todas las vacantes que en lo sucesivo ocurran en el Estado Mayor general, y proveyéndose las demás en la forma reglamentaria.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve. = María Cristina. = El Ministro de la Guerra, Miguel Correa.

(«Gaceta» núm. 47 de 16 Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Bellas Artes y Academias.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Palma de Mallorca la cátedra numeraria de Modelado y vaciado de adornos, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas, consignado en el presupuesto de este Ministerio, y demás ventajas que la ley establece para los Profesores de estas Escuelas, y la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 15 de Julio último.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, con sujeción al programa formulado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, que se inserta á continuación:

1.º Contestar á tres preguntas, sacadas á la suerte de entre 20 que para cada opositor depositará el Tribunal en la urna en el acto de comenzar el ejercicio, referentes á los diversos caracteres, estilos y épocas de la ornamentación. El opositor dispondrá de media hora como *máximum* para contestarlas.

2.º Dibujar en papel 0^m,63 de alto por 0^m,48 de ancho un adorno copiado del yeso, en seis días, á cuatro horas cada uno. El modelo será sorteado entre tres designados por el Tribunal.

3.º Modelar en barro y al tamaño de 60 centímetros por 40, un trozo de ornato de invención y composición del opositor, de estilo y época que designe la suerte, á cuyo efecto se depositarán en la urna por el Tribunal seis temas, no pudiendo emplear los actuantes más tiempo que el de cinco días, á cinco horas cada uno.

En el primero de estos días, y previa consulta de obras durante dos horas, harán los opositores el croquis en papel y á escala libre, conservando un calco de este croquis, al cual deberán sujetarse para hacer el modelo en los cuatro días restantes.

4.º Moldear á forma perdida, el ejercicio anterior, y sobre el ejemplar que resulte, ejecutar un molde á la cola, sacando después un ejemplar de éste.

El tiempo que hayan de invertir los señores opositores en este ejercicio se anunciará públicamente por el Tribunal, antes de comenzarle, para conocimiento de aquéllos.

La manera de realizar estos ejercicios se ajustará á las prescripciones del reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875 y demás disposiciones posteriores de aplicación.

Para ser admitido á esta oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintidós años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general, en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos y servicios; advirtiéndose que los que no los presentaren precisamente dentro del expresado plazo, y sin que sirva de pretexto el tenerlos ya unidos á cualquier otro expediente de la misma índole, no serán admitidos á esta oposición, con arreglo á disposiciones legales que se hallan en todo su vigor.

Conforme á lo preceptuado en el artículo 4.º del referido reglamento de oposiciones, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en los establecimientos oficiales de enseñanza donde se explique la misma asignatura; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 9 de Febrero de 1899. = El Director general, V. Santamaría.

(«Gaceta» núm. 44 de 13 Febrero.)

Número 1.670.

MAESTRANZA DE INGENIEROS

Dispuesto por Real orden circular de 1.º de Octubre del año próximo pasado, la creación en esta Maestranza de siete plazas de Jefes de taller, se anuncia por medio de la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, para que puedan solicitarlas los que deseen ocuparlas, insertándose á continuación los datos y condiciones que les conviene conocer.

Dichas plazas de Jefes de taller serán dotadas con el sueldo anual de 1.500 pesetas, con derecho á aumentos decenales de 500 hasta un máximo de 3.500 al cumplir los 35 años de servicio. Seis de estas plazas serán cubiertas en el concurso á que se refiere el presente anuncio, y la séptima plaza cuando se incluya su crédito en los presupuestos del Estado, á cuyo fin se anunciará oportunamente la que deje de cubrirse ahora.

Estos Jefes de taller tendrán las mismas consideraciones, derechos y deberes que los Maestros de Obras militares del Cuerpo de Ingenieros que están consignadas en el reglamento para el personal del material de Ingenieros aprobado por Real orden de 8 de Abril de 1884, sujetándose además al reglamento especial de la Maestranza y á todas las órdenes referentes al

servicio que dicten los Jefes de la misma.

Tendrán habitación en el mismo edificio de la Maestranza, sujetándose para conservar este derecho á lo que previene el reglamento vigente sobre uso y policía de pabellones, así como á las medidas de buen gobierno que dicte el Jefe de la dependencia.

Los actuales Maestros y aparejadores de la Maestranza podrán concurrir al concurso que se anuncia para cubrir las nuevas plazas de Jefes de taller, y á igualdad de circunstancias, serán preferidos á los demás aspirantes.

Uno y otros solicitarán la concurrencia á las oposiciones por medio de instancia en papel del sello correspondiente, dirigida al Coronel Director del Establecimiento Central en Guadalajara, entregándose estas instancias en la Maestranza ó en cualquiera de las Comandancias de Ingenieros del Cuerpo en la península ó islas adyacentes, acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo ó certificación del Registro civil si se hallaba establecido.

2.º Certificación de su estado civil.

3.º Idem de buena conducta.

Además acompañarán todos los documentos que consideren convenientes para demostrar su aptitud, bien sea acreditando haber trabajado en otros talleres, tener taller abierto de su oficio, ó en otra forma cualquiera.

Las censuras de todos los aspirantes serán remitidas al Excelentísimo Sr. General Jefe de la Sección de Ingenieros del Ministerio de la Guerra, para que haga los nombramientos, si hay lugar, ó declare desierto el concurso.

El aspirante ó aspirantes calificados de aptos y con opción á ocupar vacante, pasará á desempeñar el destino que se trate de proveer, en clase de temporero y durante cuatro meses; y si al finalizar este plazo de ejercicios prácticos fuere declarado apto para el desempeño del cargo, será propuesto para su nombramiento definitivo de Jefe de taller.

Durante dichos cuatro meses de prácticas, disfrutará el aspirante una gratificación de 100 pesetas mensuales.

El que fuere nombrado quedará sujeto á la disciplina militar, según las Ordenanzas y órdenes vigentes, y no podrá, á voluntad propia, dejar de pertenecer á la Maestranza sin haberlo solicitado por conducto de su Jefe y esperar la orden de baja.

Para el completo conocimiento de los derechos que adquieren y deberes que contraen los que fuesen nombrados para las plazas de que se trata, los aspirantes podrán ver en las Comandancias de Ingenieros ya citadas y en la misma Maestranza, el reglamento del personal del Material á que han de estar sujetos, aprobado por Real orden de 8 de Abril de 1884, la Real orden antes mencionada creando las plazas de referencia y el programa á tenor del cual han de verificarse las oposiciones.

Las seis plazas que se sacan á oposición por el presente anuncio, son:

Una para el taller de carpintero ebanista.

Una para el taller de carretería.

Una para el taller de cerrajería, hojalatería y calderería.

Una para el taller de forja y fundición.

Una para el taller de máquinas.

Y una para el taller de guarnicionero, talabartero, sillero, etc.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.694.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 13.675.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Dionisio Moreno Garcia, vecino de La Unión, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 21 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Dolores*, de mineral de hierro, sita en término de Aguilas y en el paraje nombrado Solanas del Charcón, diputación del Cocón y en terreno franco al parecer de la propiedad de D. Pedro José de Matalentisco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el vértice de un mojón que se situará en la parte N. de una pequeña roza que existe á unos 200 metros al N. NO. de un

horno de cal que se halla en la misma finca; y desde él se medirán al O. 150 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda N. 200; segunda á tercera E. 300; tercera á cuarta S. 400; cuarta á quinta O. 300, y quinta á primera 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 25 de Enero de 1899.—Antonio Belmar.

Número 1.780.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 13.665.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pablo Nogué Santamaría, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 18 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Santa Lucia*, de mineral de hierro, sita

en término de Lorca y en el paraje llamado Barranco de la Sal del Lobo, diputación del Garrobillo; lindando por el N. mina «El Conejo» y terreno franco; O. «El Susto» y franco, y demás vientos con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para la demarcación de la mina «San Antonio», núm. 1.790, cuyo terreno fué declarado franco y registrada después con el título de «La Despreciada», núm. 11.588, fué también declarado franco en 14 de Septiembre último; y cuyo punto de partida le constituía una zanja de 9'50 metros dirigida al S. 28° O. que conducía á un pozo de ocho metros de profundidad; y desde el cual se medirán al O. 100 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda S. 100; segunda á tercera E. 300; tercera á cuarta N. 400; cuarta á quinta O. 300, y quinta á primera S. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 20 de Enero de 1899.—Antonio Belmar.

Tercera sección.

Número 1.684.

COMISIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

NOTA de las obras practicadas por administración en los Establecimientos provinciales de Beneficencia en el mes de Diciembre último, la cual se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley Provincial vigente.

Denominación y sitio de la obra.	Personas que han suministrado efectos ó devengado jornales	Efectos suministrados ó trabajos hechos.	Jornales devengados	Precio de los		TOTALES	OBSERVACIONES	
				Efectos. Pesetas. Cts.	Jornales. Pesetas. Cts.			
Construcción de un horno para la elaboración del pan, en la Casa de Misericordia y Huérfanos.	Antonio Carrión.	20 metros de piedra de fuego.	»	6 50	»	130 »		
		130 hectolitros de yeso moreno, 28 id. idem blanco, 47 carretadas de piedra de Espinardo, seis carros de cal grasa, 21 carretadas de arena de rambla, ocho carros de piedra colorada, cuatro carretadas de grava, cinco sacos de cemento porlán, seis idem de cal hidráulica, dos cahices de cal mezclada, 2.750 ladrillos crudos, 800 id. de escalera, 550 id. gordos, 28 losas de á palmo, 16 id. azulejos, 56 tejas, seis kilogramos de jaboncillo y tres docenas de cordetas.	»	»	»	»	546 71	
		Un formero para la bóveda del horno y otros efectos de madera para el mismo.	»	»	»	»	277 25	
		Una puerta de chapa guarnecida de plantilla con dos agarradores, una corredera y una plantilla para su colocación en la boca del horno y otros efectos de yeso para el mismo.	»	»	»	»	47 50	
		Labrar y sentar la sillería para el horno.	»	»	»	»	59 50	
		Un artesón para la elaboración del pan.	»	»	»	»	85 »	
		Oficial de albañil.	37	»	2 75	»	101 75	
		Ayudante de id.	37	»	2 »	»	74 »	
		Amasador de id.	37	»	1 75	»	64 75	
		Peón de id.	37	»	1 50	»	55 50	
		Idem id.	37	»	1 50	»	55 50	
		TOTAL.						1.497 46

Los antecedentes de donde se han tomado los anteriores datos, se encuentran originales en esta Secretaría para que puedan ser examinado por el público en las horas de oficina.
Murcia 17 de Febrero de 1899.—El Secretario, José Ledesma.—V.º B.º: El Vicepresidente, M. Moya.

Cuarta sección.

Número 1.687.

Don José González y Martínez, Teniente de Infantería de Marina y Juez instructor de este fuero para conocer en la causa que se dirá.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al marinero fogonero de segunda clase de la dotación del Acorazado «Victoria» José Alcázar Guillén, de veintisiete años de edad, hijo de Juan y de María, natural de Balsa Pintada, (Murcia), de estado casado, siendo sus señas: pelo castaño, color moreno, ojos parcos, nariz regular, barba poblada, estatura baja, á cuyo individuo instuyo causa por el delito de deserción, ignorándose su paradero, para que en el tiempo y término de treinta días, contados desde la publicación de esta en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, se presente en este Juzgado, sito en los pabellones de este Arsenal, para responder á los cargos que le resultan y de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con sujeción al artículo trescientos sesenta y siete de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Por todo ello, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del expresado individuo, José Alcázar, y de ser habido lo remitan á mi disposición conduciéndolo con las debidas seguridades, pues así lo he acordado en providencia de este día.

Carraca 8 de Febrero de 1899.— José González.

Quinta sección.

Número 1.690.

Edicto de 2.ª subasta de fincas.

Don Enrique Hernández Herrera, Agente ejecutivo de la Hacienda en la zona 4.ª de esta provincia.

Hago saber: Que por providencia que dicté con fecha de hoy, en el expediente de apremio y ejecución que se sigue en esta Agencia contra los herederos de D. Pedro Sicilia, por los débitos que hace á la contribución territorial, en concepto de rústica, correspondiente al tercer trimestre del año económico de 1897 á 1898 y anteriores, se sacan á pública subasta por segunda vez los bienes inmuebles que fueron embargados al mismo, que se detallan á continuación:

Pts. Cts.

Un trozo de tierra blanca riego comprado de 3.ª y 4.ª clase, destinada á cereales, situada en la diputación de la Olla, de ese término, de cabida nueve fanegas; que linda por Levante propiedad de Francisco Guerrero, y Norte camino de Murcia.
Otro trozo de tierra blanca destinada á cereales, riego comprado de 4.ª y 5.ª clase situado en la misma diputación, de cabida ocho fanegas nueve celemines; que linda Levante Herederos de Don Alfonso Sánchez, y Norte Pedro González.

Tipo que sirvió de base para la 1.ª subasta de la 1.ª finca. 1120 »
Idem el que sirve para esta 2.ª id. 746 67

Tipo que sirvió de base para la 1.ª subasta de la 2.ª finca. 510 »
Idem el que sirve para esta 2.ª 400 »

NOTA. Los ejecutados no tienen su dominio previamente inscrito á las fincas embargadas, por lo que se ha tomado anotación de suspensión en el libro especial de embargos á favor de la Hacienda.

La subasta tendrá lugar en esta ciudad, calle de la Corredera número 41, el día 27 del actual á las diez de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

Lorca 18 de Febrero de 1899.— El Agente ejecutivo, P. O., José Albar Ruiz.

Sexta sección.

Número 1.667.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORATALLA

Don Juan Antonio de Escalante y Toledo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Declaradas definitivamente aprobadas por este Ayuntamiento las listas de electores para Compromisarios, formadas con arreglo al art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877; quedan expuestas al público en el vestíbulo de esta Casa Consistorial, en cumplimiento de lo que la misma ley determina. Moratalla 12 de Febrero de 1899.— Juan A. de Escalante.

Número 1.680.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MOLINA

Don Enrique Fernández Ibáñez, Alcalde constitucional de esta villa de Molina.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo que dispone el art. 62 del reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1896, se ha confeccionado el padrón de todas las personas que ejercen cualquiera profesión, arte, oficio, industria ó comercio en este término munici-

Pts. Cts.

pal. Este documento ha de servir de base á la matrícula correspondiente al año económico próximo de 1899 á 1900, y permanecerá expuesto al público sobre las mesas de la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, para oír reclamaciones, y que empezarán á contarse desde aquel en que aparezca inserto este edicto en *Boletín oficial* de la provincia.

Molina 15 de Febrero de 1899.— Enrique Fernández.

Octava sección.

Número 1.682.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE HUÉRCAL OVERA

Don Enrique García Cebadera y Ayala, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Joaquín Pérez, vecino de Lorca, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de su publicación en la «Gaceta de Madrid» se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa que en el mismo se sigue sobre asesinato de Gabriel Pérez García; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Huércal Overa á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve.— Enrique García Cebadera.— P. S. M., Juan Mena.

Anuncios.

Número 1.394.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA LA CONFIANZA MINA «CONSOLACION»

Por acuerdo de la Junta general se requiere por tercera vez y término de quince días á los accionistas de esta Sociedad que se expresan á continuación, al pago de las cantidades que se les señalan por los dividendos pasivos que se indican.

Pts. Cts.

Herederos de D. José León López, pedidos 1, 2 y 3 15 »
D.ª Ana y D.ª Catalina Cánovas Vidal, pedidos 1, 2 y 3. 15 »
D. Ramón Ravenga, pedidos 1, 2 y 3. 15 »
Herederos de D. Juan Fernández Torralba, pedidos 1, 2 y 3. 15 »
D. Pedro Rafat del Bosque, pedidos 1, 2 y 3. 15 »
Herederos de D. Pedro Vera, pedidos 1, 2 y 3. 15 »
Idem de D. Pedro Velasco, pedidos 1, 2 y 3. 15 »
Idem de D. Pedro Sánchez Osorio, pedidos 1, 2 y 3 15 »
Idem de D. Nicolás Biale, pedido núm. 3. 10 »
D. Ginés Meroño Rosique, pedidos 2 y 3. 5 »
» Pedro Sánchez Sevilla, pedidos 2 y 3. 10 »
» Rafael García Ojaos, pedidos 2 y 3. 5 »
» José Baños Pérez, pedidos 2 y 3. 7 50
Sociedad Navegación é Industria de Barcelona, pedidos 1, 2 y 3. 15 »

TOTAL. 172 50

Cartagena 18 de Febrero de 1899.— El Secretario, Eduardo Mata.— Visto bueno: El Presidente, José Braquehais.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts.

DEL AÑO ECONOMICO 1897 Á 1898

OJOS, por la subasta del arbitrio pesos y medidas. 13 »
OJOS, por la subasta sobre el arbitrio puestos públicos. 13 »
TOTANA, por la subasta de casetas de plaza y carnicería. 12 »
TOTANA, por la subasta del servicio alumbrado público. 11 »
TOTANA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. 11 »

DEL AÑO ECONOMICO 1898 A 1899

AGUILAS, subasta de los derechos de consumos para cubrir el déficit del presupuesto. 24 »
ABANILLA, subasta del algibe llamado de Santa Ana. 12 »
ALHAMA, por la subasta de los espartos. 15 50
ALKDO, por la subasta de los derechos de consumos. 31 50
COTILLAS, subasta alumbrado público. 17 »
COTILLAS, por la subasta de los derechos de consumos. 17 50
CEUTI, por la subasta de los derechos de consumos. 29 »
JUMILLA, subasta obras reparación de la casa que ocupa la Guardia civil. 24 »
JUMILLA, por la subasta del alumbrado público. 35 50
JUMILLA, por la subasta del arriendo de la plaza de toros. 45 50
JUMILLA, por la subasta del arriendo del teatro. 48 »
JUMILLA, por la subasta de pesos y medidas. 38 »
JUMILLA, por la subasta de degüello de reses. 35 »
JUMILLA, por la subasta de los derechos de consumos. 28 »
LORQUI, subasta de pesos y medidas. 21 50
LORQUI, subasta de puestos públicos. 21 50
MORATALLA, por la subasta de consumos á venta libre. 24 »
MORATALLA, por la subasta de pesos y medidas. 15 »
MORATALLA, por la subasta del degüello de reses. 12 50
MORATALLA, por la subasta del arriendo del teatro. 11 »
MORATALLA, por la subasta del arriendo de la carnicería. 11 »
MORATALLA, por la subasta del arriendo del cuarto puesto público en la plaza de Tamayo. 12 »
MORATALLA, por la subasta del alumbrado público. 12 »
MORATALLA, por la subasta del arriendo de los almacenes glorietta. 12 50
OJOS, por la subasta de derechos de consumos. 22 50
OJOS, por la subasta de pesos y medidas. 19 »
OJOS, por la subasta de puestos públicos. 19 50
PLIEGO, por la subasta de los derechos de consumos. 14 »
PLIEGO, por la subasta de pesos y medidas. 12 »
PLIEGO, por la subasta del suministro de petróleo. 12 »
TOTANA, por la subasta de pesos y medidas. 20 »
TOTANA, por la subasta del alumbrado público. 16 »
TOTANA, por la subasta de derechos de consumos. 23 »
TOTANA, por la subasta de puestos públicos y carnicería. 17 »
VILLANUEVA, por la subasta de derechos del matadero. 16 50
VILLANUEVA, por la subasta de consumos á venta libre. 16 »
VILLANUEVA, por la subasta de consumos á la exclusiva. 15 »

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.